

señor Esteban Prieto, en su calidad de Presidente de la “Asociación Nacional de Agentes Comerciales”, domiciliada en Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Asociación Nacional de Agentes Comerciales”, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Art. 2.— La incorporación será efectiva tan pronto como la “Asociación Nacional de Agentes Comerciales” realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2430, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Angel Felino Méndez Pérez y Fued Maluf Nazer.

(G.O. No. 8089, del 6 de febrero de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2430

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Angel Felino Méndez Pérez, como Médico; y
- b) Al Doctor Fued Maluf Nazer, como Médico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2431, que autoriza a realizar el ahorro obligatorio de las empresas y funcionarios del Estado en las cooperativas de créditos incorporadas a que pertenezcan, y dicta otras disposiciones.

(G.O. No. 3088 del 2 de febrero del 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2431

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo y crecimiento del movimiento cooperativo del país, como medio para coadyuvar a elevar el nivel de vida de la población, propósito al cual se dirige la grandiosa política de reconstrucción nacional que lleva a cabo el Gobierno bajo la inspiración del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva;

CONSIDERANDO: Que la formación de grupos cooperativos, especialmente de las cooperativas de crédito, estimulan el hábito del ahorro, que es el fin perseguido por el Decreto No. 2166, del 17 de octubre de 1956, sobre el ahorro obligatorio de los empleados públicos y miembros de las fuerzas armadas;

VISTA la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 4332, del 19 de noviembre de 1955; y el Decreto No. 2166 del 17 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente